



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año del Fomento de la Vivienda”*

**RESOLUCION 383-16 QUE ESTABLECE LAS INFORMACIONES A SER REMITIDAS POR LOS PLANES DE PENSIONES EXISTENTES QUE OPERAN CON CARÁCTER COMPLEMENTARIO REGISTRADOS EN LA SUPERINTENDENCIA.**

**CONSIDERANDO I:** Que de conformidad con las disposiciones del Párrafo IV del Artículo 41 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante “la Ley”, los fondos de pensiones que operan con carácter complementario podrán seguir operando como tales, sin estar sujetos a los requisitos que establece dicha Ley; no obstante, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictará las normas mínimas sobre la administración de los fondos y la prestación de los servicios, los cuales estarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia;

**CONSIDERANDO II:** Que el Artículo 138 del Reglamento de Pensiones dispone que todos los Planes de Pensiones Existentes, independientemente de su clasificación, deberán realizar estudios económicos financieros y actuariales por empresas actuariales nacionales o internacionales reconocidas para determinar el valor presente de sus activos y pasivos, tomando en consideración las bases que emita la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante “la Superintendencia”, mediante Resoluciones dictadas al efecto;

**CONSIDERANDO III:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), una vez ponderada y evaluada la propuesta sometida por el Comité Interinstitucional de Pensiones, en fecha 5 de junio de 2014, aprobó la Resolución No. 343-04, mediante la cual dispone las Normas Mínimas sobre la Administración de los Fondos y la Prestación de los Servicios de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial, en lo adelante “los Planes”;

**CONSIDERANDO IV:** Que en apego a las disposiciones del CNSS, la Superintendencia dicta su Resolución No. 365-14 sobre Registro de Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones Creadas por Leyes Especiales y que Operan con Carácter Complementario Sectorial;

**CONSIDERANDO V:** Que se hace necesario para la adecuada supervisión de dichos Planes, recibir las informaciones que den cuenta de su funcionamiento;

**CONSIDERANDO VI:** La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c) numeral 9 de la Ley.

**VISTA:** La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones;



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año del Fomento de la Vivienda”*

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones promulgado por Decreto del Poder Ejecutivo No. 969-02, de fecha 19 de diciembre 2002;

**VISTA:** La Resolución 14-02 sobre Registro de Planes de Pensiones Existentes, de fecha 11 de noviembre de 2002;

**VISTA:** La Resolución 243-05 sobre la Administración de los Planes Complementarios de Pensiones de fecha 15 de junio de 2005;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 343-04 del 5 de junio de 2014, que establece las Normas Mínimas sobre la Administración de los Fondos y la Prestación de los Servicios de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial;

**VISTA:** La Resolución 365-14 Sobre Registro de Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones Creadas por Leyes Especiales y que Operan con Carácter Complementario Sectorial, de fecha 8 de diciembre de 2014.

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;**

## RESUELVE:

**Artículo 1. Objeto.** Establecer los mecanismos necesarios para recibir las informaciones a ser requeridas a los Planes Complementarios, en adelante los Planes, registrados en la Superintendencia.

**Párrafo.** Para fines de la presente Resolución, los Planes Complementarios corresponden a los fondos y cajas de pensiones existentes, de carácter sectorial y/o corporativo, que operan con carácter complementario y que se encuentran registrados en la Superintendencia.

**Artículo 2. Requerimiento de informaciones.** Los Planes deberán enviar a la Superintendencia las siguientes informaciones, según la periodicidad establecida:

- a) Constancia de la Separación Contable del Fondo y la entidad que administra el fondo y apropiación de los fondos destinados a pensiones y otras actividades, en caso de que aplique, de manera segregada.
- b) Relación de afiliados y cotizantes al cierre de cada mes.
- c) Nómina de los pensionados por vejez, indicando número de cédula/documento de identidad, nombres y apellidos, así como monto de la pensión pagada, al cierre de cada mes.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año del Fomento de la Vivienda”*

- d) Detalle de las pensiones otorgadas por sobrevivencia y discapacidad, si aplica, indicando nombres y apellidos de los beneficiarios y/o tutor, número de cédula/documento de identidad de los beneficiarios y/o tutor, y monto de la pensión pagada, al cierre de cada mes.
- e) Contrato Póliza suscrito con la Compañía de Seguros que otorga la cobertura de los Seguros de Discapacidad y Sobrevivencia, así como las renovaciones de dicho Contrato, en caso que aplique.
- f) En caso de que los Planes otorguen pensiones sin cargo al fondo y con cargo a cualquier presupuesto, debe especificarse la relación de las mismas y la procedencia de los pagos al cierre de cada mes.
- g) Manual Operativo de los Planes detallando el procedimiento para el otorgamiento de beneficios, una vez por año o cuando surjan modificaciones, las cuales deben ser aprobadas previamente por Superintendencia.
- h) Estudio económico, financiero y actuarial para la determinación de los costos y suficiencia de los Planes, cada cuatro (4) años.
- i) Estados Financieros Trimestrales del Fondo y de la Administradora de Fondos de Pensiones, en caso de que la administración de los Planes haya sido delegada en una Administradora de Fondos de Pensiones.
- j) Estados Financieros del Fondo auditados por una firma autorizada por la Superintendencia, una vez por año.
- k) Informe Diario del Fondo Complementario de Pensiones, según los requerimientos establecidos en la Resolución 113-03.
- l) Constancia de Custodia de los instrumentos de inversión del Fondo en las entidades competentes.

**Párrafo I.** Se concederá un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para que los Planes de Pensiones registrados realicen los ajustes tecnológicos necesarios para la remisión de las informaciones señaladas, atendiendo a las especificaciones técnicas requeridas por la Superintendencia para la transmisión de los archivos electrónicos.

**Párrafo II.** Durante los seis (6) meses de adecuación a la normativa, la documentación descrita en el presente Artículo deberá ser presentada en formato impreso y en un disco compacto (CD), según las fechas indicadas. Al momento de la entrega del expediente, la



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año del Fomento de la Vivienda”*

Superintendencia verificará que el mismo contenga la documentación precedentemente indicada y emitirá un acuse de recibo del mismo.

**Párrafo III.** Para el caso de las informaciones cuya forma de envío no esté normada, deberá ser presentada en formato físico y archivo electrónico (dispositivo CD), según las fechas indicadas.

**Artículo 3.** De acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, no podrán formar parte del Consejo de Administración de las entidades descritas en la presente Resolución, las personas señaladas a continuación:

- a) Los ejecutivos de los bancos comerciales, de las bolsas de valores, de fondos de inversión, de fondos mutuos, ni los intermediarios de valores con las cuales la entidad se relacione en función de su giro. Sin perjuicio de lo anterior, no registrará esta inhabilidad respecto de aquellos que no participen en el debate ni en la votación de las decisiones del respectivo Plan, relativas a un emisor específico con el cual se encuentren relacionados o al sector económico al cual pertenezcan. De esta decisión deberá dejarse constancia mediante declaración jurada ante notario, la cual será parte integral del acta de la primera sesión del directorio a la cual le corresponda asistir y deberá ser enviada a la Superintendencia de Pensiones dentro de los plazos establecidos por la misma en las normas vigentes;
- b) Los asesores, funcionarios y demás empleados de la Superintendencia de Pensiones, así como sus cónyuges ni familiares hasta el segundo grado de consanguinidad;
- c) Los que ocupan cargos en una AFP de igual categoría a los señalados en los literales a) y b) del presente Artículo o en empresas clasificadoras de Riesgo o en la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión. En los casos previstos en el presente literal, el impedimento persistirá hasta los seis (6) meses posteriores a la renuncia del cargo;
- d) Los sancionados por infracción de las normas reguladoras del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones;
- e) Los declarados insolventes;
- f) Los que sean legalmente incapaces;
- g) Los condenados por delitos de naturaleza económica, por lavado de activos, por infracciones criminales, por bancarrota simple o fraudulenta en virtud de una sentencia irrevocable;



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año del Fomento de la Vivienda”*

- h) Las personas que en virtud de una decisión judicial o administrativa definitiva se les haya inhabilitado para el ejercicio de la actividad comercial;
- i) Los que en el ejercicio de sus funciones hayan sido destituidos como Directores o Gerentes de cualquier AFP u otra entidad del sector financiero o de valores, por acciones dolosas o infracciones cometidas en perjuicio de las mismas así como actividades conexas castigadas por las leyes del país.

**Artículo 4. Plazos de entrega.** Los Planes tendrán un plazo máximo de cinco (05) días hábiles al cierre del mes anterior para remitir a la Superintendencia las informaciones requeridas de manera mensual. Para el caso de las informaciones requeridas con periodicidad anual, bianual y cada cuatro años, deberán ser remitidas dentro de los próximos 25 días hábiles luego de cierre del año.

**Artículo 5.** Las informaciones requeridas a los Planes estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución y en cualquier otra que al efecto tenga a bien dictar la Superintendencia.

**Artículo 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a los sesenta (60) días hábiles a partir de su aprobación y la misma deberá ser publicada y notificada a las partes interesadas para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año 2016.

**Ramón E. Contreras Genao**  
Superintendente de Pensiones